



Resolución 2014R-525-12 del Ararteko, de 3 de junio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Busturia que adopte las medidas oportunas para evitar las molestias provocadas por el bar (...) y que requiera a esta actividad, con la mayor brevedad posible, el cumplimiento de la legalidad medioambiental.

Antecedentes

1. Se recibe en esta institución un escrito de queja promovido por una vecina de Busturia en el que denuncia las graves molestias de ruidos y vibraciones que padece en su vivienda por motivo del funcionamiento irregular del bar (...), ubicado en el barrio (...) de Busturia.

En concreto, pone en nuestra consideración las insoportables molestias de ruidos y vibraciones que padece en su vivienda **por motivo del elevado volumen de la música del local**. Además, indica que el bar permanece abierto hasta altas horas de la madrugada, dando lugar a un incumplimiento reiterado de su horario de cierre.

Por último, indica que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Busturia, sin que hubiesen obtenido solución satisfactoria alguna al grave problema que padecen.

2. Con el objeto de dar a esta reclamación el trámite oportuno, han sido numerosas las gestiones realizadas por esta institución del Ararteko con el ayuntamiento de Busturia para recabar los datos necesarios sobre el problema planteado así como para comprobar la situación administrativa y urbanística de la actividad de referencia.

De la documentación facilitada tanto por el consistorio, como por la promotora de la queja, hemos constatado numerosos aspectos sobre la actividad de referencia, que expondremos a continuación:

3. En primer lugar, cabe destacar que se trata de una actividad que viene funcionando desde el año 1983. Así, con fecha 1 de junio de 1983 la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco **califica e impone las medidas correctoras a la actividad de referencia.**
4. Sin embargo, con fecha de 10 de agosto de 2004, se presentan las primeras reclamaciones vecinales en el consistorio, denunciando las molestias de ruido producidas por la actividad y solicitando información sobre su estado de legalización.

Como consecuencia de dichas reclamaciones, el día 9 de septiembre de 2004, el Ayuntamiento de Busturia solicita al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia que verifique si el bar cumple con los niveles acústicos legalmente establecidos.



5. El ente foral, con fecha 26 de enero de 2005, emite un informe destacando lo siguiente:

"La actividad incumple las medidas correctoras número dos y cuatro, impuestas el 1 de junio de 1983 por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, relativas a los niveles de emisión acústica y evacuación de humos respectivamente, dado que el nivel acústico medido en la vivienda de (...) superan los niveles máximos establecidos en la medida correctora segunda, y la cocina de la actividad carece de la preceptiva conducción de humos hasta la cubierta a 2m. por encima del alero exigida por la medida correctora.

Asimismo, incumple con lo dispuesto en el Decreto 171/1985 de Gobierno Vasco, ya que además de superar los límites de 30 dB(A) del nivel continuo LEQ, carece de un limitador de emisión a 75 dB(A) con los aparatos de radio, televisión e hilo musical y posee un aparato musical no autorizado".

6. A tenor de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno municipal, mediante resolución de fecha del 17 de febrero de 2005, requiere al titular de la actividad para que retire, en el plazo de 15 días, los aparatos sonoros que vienen funcionando de manera irregular y que coloque el preceptivo limitador en el resto las fuentes sonoras debidamente autorizadas, toda vez que su instalación resulta obligatoria.

También, exige que se sustituya el sistema de evacuación de humos, en los próximos 6 meses.

7. Por último, advierte al titular de la actividad que, el **plazo máximo de un mes** debe comunicar al ayuntamiento la decisión que, en su caso, vaya a adoptar **para corregir el exceso de emisión acústica producido en horario nocturno**, ofreciendo para ello dos alternativas: Por un lado, limitar el horario de la actividad, de modo que funcione sólo en horario diurno, como máximo hasta las 22:00. Por otro, reforzar el nivel de aislamiento acústico del local hasta garantizar que se cumplen con los niveles sonoros máximos establecidos en la normativa vigente y, por tanto, permitir su apertura en horario nocturno.

Transcurrido el plazo de un mes anteriormente concedido, y a raíz de las nuevas denuncias presentadas por motivo de las irregularidades derivadas de la actividad, el Ayuntamiento de Busturia vuelve a recordar al responsable de la actividad que cumpla cuanto antes con lo anteriormente requerido.

8. Sin embargo el 8 de marzo de 2005, el titular de la actividad presenta un escrito, solicitando que sean los técnicos municipales **quienes instalen los preceptivos limitadores en el local.**



El ayuntamiento, por su parte, realiza esta consulta al ente foral, quien le confirma que, conforme establece la normativa, el propietario o el arrendatario del local es quien debe instalar los preceptivos limitadores, si bien las entidades locales son los encargados de comprobar si su instalación ha sido correcta, así como de controlar su correcto funcionamiento. Por tanto, el Ayuntamiento de Busturia insiste a los responsables de la actividad que son ellos quienes deben proceder cuanto antes a la instalación de los limitadores

9. El 21 de junio de 2005, el titular de la actividad, presentan un informe técnico en que, según parece, justifica el cumplimiento de las medidas correctoras anteriormente requeridas.

A la vista de este informe, la Junta de Gobierno local, el día 22 de septiembre de 2005, **considera cumplidos casi todos los requisitos técnicos requeridos, excepto la emisión de ruidos en horario nocturno.**

Por ese motivo, el ayuntamiento exige que, en tanto no adopten las pertinentes medidas correctoras, deben proceder al cierre del local, en horario nocturno, conforme se reseña en su anterior resolución.

10. El 6 de octubre de 2005, los vecinos vuelven a solicitar al ayuntamiento que practiquen una nueva medición del ruido aéreo generado por la actividad, así como en las viviendas de los vecinos, al entender que las medidas adoptadas por el momento no resultan suficientes, ni siquiera para que la actividad funcione durante el día.
11. De acuerdo con las consideraciones trasladadas por los vecinos afectados, la Junta del Gobierno Local, con fecha de 27 de octubre de 2005, una vez más recuerda al propietario del local que para proceder a la reapertura del local en horario nocturno es necesario reforzar el aislamiento acústico.

Para ello, es necesaria la presentación de un proyecto técnico que garantice que la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

12. En enero de 2006, el titular de la actividad presenta el proyecto técnico anteriormente requerido con el fin de adecuar la actividad a la legislación y permitir la reapertura del local en horario nocturno.
13. Tras la presentación de dicho proyecto, mediante resolución municipal, de 9 de febrero de 2006, se indica que el mismo se remitirá, por un lado, al ente foral para su valoración y, por otro, se informará a los vecinos e su presentación para que, en su caso, éstos puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

En todo caso, cabe destacar que los vecinos afectados inciden en las molestias provocadas por la actividad, asegurando que las medidas



adoptadas no han solventado en modo alguno los graves perjuicios que padecen.

14. Pese a ello, el 16 de marzo de 2006, la nueva titular del local, presenta un escrito al Ayuntamiento de Busturia solicitando que, a tenor del nuevo proyecto presentado, desea conocer si sigue vigente la limitación de horario anteriormente establecido.

Ese mismo día, la Junta de Gobierno local, le informa que si bien es necesaria la confirmación del ente foral de que proyecto técnico es suficiente para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad, **considera provisionalmente adecuado dicho proyecto y permite, por consiguiente, que la actividad vuelva a funcionar en horario nocturno.**

Sin embargo, no es hasta el 3 de abril de 2006 cuando finalmente el Ayuntamiento de Busturia envía la copia del proyecto técnico a la Diputación Foral de Bizkaia.

En todo caso, a partir de ese momento se permite que la actividad funcione en horario nocturno, pese a las reiteradas reclamaciones presentadas por los vecinos.

15. La Diputación Foral de Bizkaia, **mediante Orden Foral 1303/2006, de fecha 31 de mayo** concluye que las exigencias técnicas señaladas en el proyecto técnico presentado no cumplen con los preceptos establecidos en el Decreto 171/1986, ni tampoco se ha respetado el procedimiento previsto para este tipo de actividades en la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Según se indica en el informe, *"la diputación foral considera conveniente la ejecución de obras o reformas adicionales pertinentes para corregir las deficiencias detectadas en el sistema de ventilación así como para evitar problemas de ruidos y contaminación acústica Todo ello con el fin de cumplir los preceptos establecidos en el decreto 171/1985, de 11 de junio. Por ello, las medidas correctoras impuestas se limitan a cumplir con los requisitos exigidos en dicho precepto.*

Medida 8ª. Para garantizar un adecuado aislamiento del ruido aéreo generado en el local el índice de aislamiento global a ruido rosa en dB(2) calculado a partir de la curva de aislamiento entre 100 Hz y 5 KHz será como mínimo de 65 dB(A) respecto de las viviendas próximas.

....

Medida 11ª. En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los



dormitorios, cocinas y salas de estar de las viviendas próximas a partir de las 8 y 22 horas a partir de las 8 y 22 horas respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente. Del mismo modo en los locales no se superarán los citados valores para el horario nocturno."

16. Trascurrido un plazo para la adopción de dichas medidas, el Ayuntamiento de Busturia, al no disponer de los medios técnicos necesarios para realizar las controles requeridos, solicita de nuevo la colaboración a la diputación foral para comprobar si se ha cumplido con lo anteriormente exigido.

En la vista de inspección realizada con fecha del 17 de julio del 2007 se comprueban que **el único aparato sonoro en funcionamiento es la televisión**, de tal manera que no es posible alcanzar los 75 DB(A) necesarios para superar los niveles sonoros alcanzados en la vivienda afectada. En todo caso, se considera conveniente comprobar el nivel de aislamiento del local para contrastar el grado de cumplimiento del anterior informe foral.

Por tanto, con el 30 de noviembre del 2006, se practica la medición, obteniendo un resultado de 53Db(A) de índice de aislamiento a ruido aéreo del local. Resultado muy deficiente respecto a los 65DB(A) exigidos en el anterior informe foral. Si bien se realizan mediciones para conocer los niveles sonoros del ruido producido por diversos emisores: como los ruidos de fondo, la TV. y arrastre de sillas y mesas.

17. De los resultados obtenidos en dichas pruebas, la Diputación Foral de Bizkaia, en el informe de 7 de febrero de 2007 se concluye que la actividad **no cumple la medida correctora 8ª impuesta en la anterior Orden Foral 1303/2006, de fecha 31 de mayo**. También se incumple **la medida correctora 11ª sobre los niveles de inmisión cuando se procede al arrastre de sillas y mesas**.

En todo caso, los niveles sonoros de inmisión en las viviendas colindantes no superan a los ruidos de fondo.

Por tanto, mediante resolución municipal, de fecha del 3 de abril del 2007, se indica que *"...visto el informe emitido por el Departamento de Medio Ambiente de la DFB, conceder un plazo para que corrija las deficiencias detectadas y **realice las obras complementarias de insonorización necesarias para alcanzar el aislamiento de 65 dB(A)**, la junta de gobierno local, por unanimidad, acordó concederle un plazo de dos meses para realizar dichas obras."*

18. Sin embargo, con fecha 9 de mayo del 2007, la **nueva titular de la actividad** (según cita expresamente el informe foral que mencionamos en el antecedente siguiente, de fecha 6 de septiembre de 2007) presenta recurso contra la anterior resolución de alcaldía al considerar que el bar (...) cumple



con el nivel sonoro exigido en el decreto 171/1985, del 11 de junio, por lo que no considera necesario reforzar el aislamiento acústico del local.

Por ello, solicita que **no se tenga en cuenta la medida correctora nº 8 de la anterior Orden foral 1303/2006**, al considerar excesiva la mejora del aislamiento acústico del local, toda vez que la actividad cumple con la medida correctora nº 11, es decir, con **la televisión puesta a máxima potencia**, la inmisión sonora desde las viviendas colindantes no supera los ruidos de fondo.

19. A la vista de las anteriores alegaciones, mediante nuevo informe foral de 6 de septiembre del 2007, se indica que:

“Que la Actividad cumple con la medida correctora nº 11 de la Orden Foral 1303/2006, en cuanto a la emisión sonora en las viviendas colindantes.

Que si bien no cumple con la medida nº8, y teniendo en cuenta el punto anterior, se puede aplicar lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del D 171/85:

“.....

En el caso de que la adopción de alguna de dichas medidas correctoras sea técnicamente de difícil realización a juicio motivado del ayuntamiento, se podrá eximir de la referida medida correctora.

....”

Por consiguiente, se concluye que la modificación de las medidas correctoras dictada por Orden Foral 1303/2006, de fecha 31 de mayo del 2006, **resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 171/1985**. No obstante el Ayuntamiento de Busturia, si estima que la medida correctora 8º resulta técnicamente de difícil realización, podrá eximir a la actividad de su cumplimiento.

Por ello, mediante nueva resolución municipal, de 7 de noviembre del 2007, indica que a tenor de lo dispuesto en el anterior informe la Junta del gobierno local, por unanimidad, acuerda considerar que se ha adoptado las medida correctora nº11 de la Orden Foral y que respecto de **la medida correctora nº8 se exime de la misma por considerar que su realización es técnicamente difícil.** Este acuerdo fue notificado a la promotora de la queja sin que se manifestara en contra del mismo.

Además, en la documentación recibida, se advierte que desde esa fecha, el citado establecimiento ha venido funcionando con normalidad, sin que consten en este Ayuntamiento nuevas quejas por escrito por posibles molestias, hasta el 5 de marzo de 2012. A partir de esa fecha los vecinos insisten en que se cumpla con la normativa que regula el horario de cierre nocturno de dicho local y el máximo de ruidos producidos.



20. En todo caso, a tenor de dicha reclamación la Junta de Gobierno Local, el 14 de marzo de 2012, se adopta el siguiente acuerdo, notificado a la promotora de la queja:

“Visto el escrito presentado por (...) sobre las molestias que le ocasiona el bar (...), situado en colindancia con su vivienda, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acordó informarle de los horarios que debe respetar dicho local y que, si ella observa que se incumplen, lo comuniqué a la Ertzaintza, ya que este Ayuntamiento no dispone de medios humanos para la vigilancia.”

Trasladada esta información a la interesada, ésta mostró su disconformidad con la respuesta ofrecida por el consistorio puesto que en años anteriores también se habían producido molestias de ruidos principalmente por el excesivo volumen de los equipos sonoros, a su juicio diferentes a los de la televisión.

En todo caso, señala que, a raíz de esta última resolución, se habían reducido las molestias provenientes del local. Por lo que en principio, comprendimos que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

21. No obstante, en fechas recientes, la interesada se ha vuelto a poner en contacto con la institución, incidiendo en las graves molestias provocadas por la actividad, insistiendo en las graves molestias de ruido provocadas por la actividad.

Según alega, a pesar de las nuevas reclamaciones presentadas, la entidad local no practica nuevas inspecciones, ni controla su horario de cierre al entender que la actividad cumple con las exigencias técnicas exigidas.

A la vista de estos antecedentes, y de la información remitida por el Ayuntamiento de Busturia, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:

Consideraciones

1. El objeto de nuestra intervención consiste en analizar las actuaciones seguidas por del Ayuntamiento de Busturia para evitar las molestias producidas por dicho establecimiento al no cumplir con los requisitos exigidos en la legislación medioambiental.

A tenor de las reiteradas denuncias presentadas por los vecinos afectados no consta que desde el ayuntamiento se hayan adoptado nuevas decisiones al respecto.



2. La protección del medio ambiente no se agota en la reparación de los daños producidos, sino que debe comprender la conservación de los elementos que lo componen. Por ello, se ha de tener presente que la obligación de las administraciones públicas de intervenir para el control y la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye en defensa del interés general.
3. Las licencias de actividad generan un vínculo permanente encaminado a la protección del interés público, frente a las posibles contingencias que pudieran ir apareciendo en el ejercicio de la actividad autorizada.

Estas exigencias facultan a la Administración para que, con la adecuada proporcionalidad, pueda intervenir en la actividad autorizada imponiendo a quienes la ejerzan, incluso de oficio, las medidas de corrección y de adaptación que resulten necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad.

En este sentido, debe quedar claro que la actividad ha de entenderse siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse siempre a las exigencias del interés público.

4. La normativa de control ambiental trata de conjugar los intereses contrapuestos que se ven afectados por el funcionamiento de las actividades clasificadas, sometiendo la implantación de estas actividades a la tramitación de un procedimiento concreto para la adopción un conjunto de medidas y restricciones con el fin de evitar los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar.
5. El Decreto 171/1985, de 11 de junio, del Gobierno Vasco, que aprueba las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, establece en su exposición de motivos que las instituciones forales quedan facultadas para señalar cuantas medidas correctoras adicionales consideren necesarias para la protección de los bienes y personas que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento de las actividades calificadas.
6. Esta obligación de incorporar medidas correctoras después de la concesión de la autorización de funcionamiento de la instalación se recogen en su **Disposición Transitoria Primera** en el que expresamente dispone que:

“Las actividades en funcionamiento que queden afectadas por el presente Decreto, tendrán un plazo de seis meses para adoptar las medidas correctoras que no supongan modificación en la estructura de obra civil. Para aquellas medidas correctoras que supongan modificación en la estructura de

obra civil dispondrán del plazo de doce meses, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En caso de que la adopción de alguna de dichas medidas correctoras sea técnicamente de difícil realización, a juicio motivado del Ayuntamiento, se podrá eximir de la referida medida correctora.

No obstante, en caso de cambio de titularidad o de ampliación o modificación de la actividad se le impondrán las medidas correctoras indicadas en estas normas técnicas.”

7. Por el contrario, tal y como queda constatado en los anteriores antecedentes, la actividad recreativa del bar (...) **incumple desde el inicio con las medidas correctoras impuestas en el informe de calificación**, pese a resultar de obligado cumplimiento.

En todo caso, a raíz de las primeras reclamaciones presentadas por los vecinos afectados, el Ayuntamiento de Busturia si bien exige la adopción de algunas medidas correctoras en el local y la presentación de varios proyectos de actualización de la actividad, no ha garantizado de forma eficaz que la actividad se ajuste a las condiciones establecidas en el citado Decreto 171/1985 de 11 de junio. Además, en ese momento tampoco consta informe razonado que absuelva de cumplir con las exigencias técnicas del mismo.

A pesar de todo ello el Ayuntamiento de Busturia en ningún caso ha requerido el cumplimiento de las exigencias técnicas precisados en este decreto, principalmente, las relativa a dotar de un adecuado aislamiento para minimizar los eventuales perjuicios producidos a los vecinos afectados, al considerar que resulta de difícil realización.

El Ayuntamiento ha dispuesto de trámites administrativos para ejercer este control ambiental. Según se deduce de los datos que disponemos, durante estos años se han producido varios cambios de titularidad en la actividad e, incluso, se han realizado varias reformas en local como consecuencia de los proyectos de actualización presentados.

8. El propio decreto 171/1985, de 11 de junio, reconoce que para garantizar el adecuado funcionamiento de este tipo de actividades, hay que cumplir con los siguientes requisitos: Por un lado, **la presentación de un proyecto de insonorización** y, por otro, que **no sobrepasen los parámetros de inmisión sonora establecidos**.

Así, lo entiende también la diputación foral cuando exige que como condición técnica que ha de cumplir este establecimiento un nivel mínimo de aislamiento acústico a ruido aéreo de 65 dB (A) con el fin de garantizar que la presión sonora que se produce en el local no sobrepase, tanto por vía aérea como por vía estructural, los parámetros sonoros anteriormente



establecidos, es decir, los previstos en el Decreto 171/85, de 11 de junio, del Gobierno Vasco.

9. En la comprobación realizada por los servicios técnicos forales, se constata que ese local dispone de un aislamiento acústico a ruidos aéreo de 53 dB (A); nivel muy alejado de los 65 dB (A), establecidos en el último informe de calificación e imposición de medidas correctoras emitida por la diputación de Bizkaia, de fecha de 31 de mayo del 2006

Además, no parece que los elementos correctores incorporados a la actividad o, en su caso, las reformas realizadas en el local hayan solventado en modo alguno las graves molestias de ruido producidas. Muestra de ello son las reiteradas denuncias presentadas en consistorio y que, con posterioridad, los vecinos afectados han acudido a esta institución en varias ocasiones, incidiendo en los graves perjuicios que padecen.

10. Por otro lado debemos precisar que la instalación de los limitadores de potencia en los equipos sonoros previamente autorizados, si bien se trata de una medida de obligado cumplimiento, conforme prevé en el citado Decreto 171/1985, del 11 de junio, no garantiza por sí mismo el cumplimiento de los niveles sonoros anteriormente establecidos.

En este sentido, se ha de precisar que en este tipo establecimiento no sólo la televisión puede generar molestias de ruido, sino que otras fuentes sonoras propias de estas actividades, como al parecer, ocurre en presente caso, también pueden provocar graves perjuicios; como son las conversaciones entre clientes, el arrastre de material, así como la diversa maquinaria que en que se instala en estos locales para su funcionamiento.

11. Por tanto, según dispone el Decreto 171/1985, los perjuicios que se derivan de este tipo de actividad quedarán solventadas siempre y cuando se compruebe que el aislamiento acústico del local es acorde con los requisitos reglamentariamente establecidos y se constate que las fuentes sonoras, previamente autorizadas en su informe de calificación, estén debidamente ancladas y precintadas.
12. Aún cuando se respeten los niveles sonoros anteriormente establecidos, que según parece no es caso que nos ocupa, es exigible un adecuado control y verificación de los limitadores de potencia instalados en estos equipos que evite cualquier eventual manipulación y sustitución.

Por esta razón, resulta determinante para garantizar que se respetan los valores de inmisión alcanzados en las viviendas colindantes de estos locales, en caso de recibir nuevas denuncias por parte de los vecinos afectados, se efectúen las mediciones y comprobaciones oportunas. Esas mediciones deben realizarse preferiblemente cuando la actividad se encuentre a pleno rendimiento; sobre todo cuando éstas se producen en horario nocturno y con



mayor motivo, cuando la actividad carece de un nivel de aislamiento suficiente.

De otra forma, difícilmente se podrá garantizar que el funcionamiento de la actividad no supere los niveles de inmisión sonoros a cuyo cumplimiento se condicionó y autorizó su instalación.

13. Además, toda vez que los vecinos afectados inciden en las molestias producidas **por la música del local**, se ha de tener presente que este tipo de actividades en ningún caso pueden colocar ningún elemento o equipo adicional que no esté indicado en la memoria que fue objeto de calificación o, en su caso, hasta que se legalice su instalación; esto es, hasta que se conceda la licencia de ampliación de actividad al establecimiento –la cual expresamente autorizará el uso de un equipo musical y se compruebe – y se verifique que resultan eficaces las nuevas medidas correctoras impuestas al local, principalmente en lo que respecta a nivel de aislamiento acústico y se cumplen con los niveles sonoros previamente autorizados.
14. Por otro lado, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco preceptúa que este tipo de actividades están sujetas al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa como un requisito necesario para su puesta en funcionamiento.

Esta norma establece una doble autorización para este tipo de actividades, una primera licencia de actividad donde se fijen las medidas correctoras que garanticen una adecuada calidad ambiental y una posterior comunicación del promotor que asegure su efectivo cumplimiento.

Así, su artículo 59 preceptúa que el informe de calificación que las instituciones forales deben emitir en el procedimiento de legalización de la actividad o, en su caso, tras la ampliación de la actividad **resulta vinculante** para la autoridad municipal, tanto cuando sea contrario a la concesión de la licencia de actividad, como cuando determine la necesidad de imponer medidas correctoras.

A su vez, el artículo 59 bis, determina que las licencias quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieran subordinadas, o en su caso, **deberán ser modificadas de oficio** cuando se acredite la insuficiencia de las medidas correctoras implantadas en relación con la afección que se puede causar al medio ambiente, a las personas o sus bienes.

15. Por tanto, el control ambiental no se limita a la autorización concedida en momento de inicio de la actividad sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los objetivos de calidad ambiental prefijados.



Con el fin de evitar situaciones como las que suceden en la presente queja, en su artículo 64 confiere a las administraciones locales las funciones de control e inspección de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación o que, en su caso, las se pudieran imponer para garantizar su adecuado funcionamiento así como, para evitar molestias y riesgos a terceros. En cualquier caso, el alcalde o alcaldesa requerirá al titular de actividad para que corrija las deficiencias advertidas en un plazo determinado, que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a 6 meses.

16. Por ello, a tenor de los antecedentes expuestos, esta institución concluye que el Ayuntamiento de Busturia no ha ejercitado las potestades de inspección y sanción de que dispone para hacer cumplir el ordenamiento jurídico medioambiental y en defensa del interés general.

Es más, a tenor de las circunstancias que suceden en el presente caso, se acentúa el convencimiento de que la falta de intervención municipal está provocando unas molestias reales a los vecinos de la zona y, en particular, al promotor de la queja.

17. Las entidades locales en ningún caso pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales al medio ambiente esperando a que se traduzcan en daños ciertos a las personas o bienes.

Es necesaria la intervención municipal para que cese la situación de riesgo, adoptando las oportunas medidas correctoras y ordenando su realización a los directamente responsables.

18. Resulta evidente que este tipo de establecimientos, si su actividad no se somete a una regulación técnico-jurídica adecuada pueden provocar y, de hecho, provocan un grave conflicto entre los intereses particulares de sus titulares a ejercer su negocio en el interior de la actividad, y el interés público general, es decir, el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en las proximidades de estos establecimientos, quienes no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad, a causa de las molestias producidas por los locales
19. Podemos entender que mientras se solucionan los problemas del aislamiento acústico de un establecimiento y, sin perjuicio de la incoación de expedientes sancionadores, se adopten otras medidas excepcionales dirigidas a evitar molestias a los vecinos de los inmuebles colindantes.

Somos conscientes de que este tipo de medidas han de adoptarse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad técnica y económica para las personas que ejercen este tipo de actividades. No obstante, decisiones que nacen o deberían nacer con carácter provisional, conforme ocurre en el presente caso, pueden resultar permanentes, y con el agravante de que no



han servido para evitar que los vecinos soporten niveles de inmisión sonora superiores a los límites establecidos por la legislación vigente.

20. El órgano público competente debe hacer uso ineludible de la potestad-función que le asigna el ordenamiento jurídico para prevenir y, en su caso, remediar las inmisiones sonoras susceptibles de producir molestias o perjuicios a terceros.

No negamos la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones. En este sentido, consideramos que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad comercial y de servicios próspera así como los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras.

21. Es necesario que el Ayuntamiento de Busturia arbitre los recursos y procedimientos precisos para conseguir la materialización de los derechos –a la intimidad, seguridad e inviolabilidad del domicilio- de las personas que residen en las proximidades de estos establecimientos pues éstos no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad, a causa de las molestias producidas por el establecimiento comercial en cuestión.
22. Por último, cabe recordar que a actividad también deberá cumplir con **los horarios de cierre** establecidos en el Decreto 14/2014, de 11 de febrero, de tercera modificación del Decreto por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:



RECOMENDACIÓN

Que, en virtud del art. 64 de la Ley 3/1998, del 27 de febrero, General de Medio Ambiente, el Ayuntamiento de Busturia practique **las inspecciones técnicas necesarias** para conocer la situación concreta de los ruidos y vibraciones producidas por la actividad.

Con base en los resultados obtenidos, el Ayuntamiento de Busturia debe adoptar las medidas que, en su caso, sean convenientes para reconducir el funcionamiento de la actividad a la legalidad ambiental; principalmente en lo que respecta **al aislamiento acústico del local, los equipos sonoros que se encuentren funcionando en el local y el cumplimiento de su horario de cierre.** Todo ello con el fin de solventar, con carácter definitivo, los eventuales perjuicios que padecen la vecindad afectada